



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00580-2023-TCE-S6

Sumilla: “(...) es pertinente resaltar que para acreditar la existencia de una causal justificada debe probarse fehacientemente que concurrieron circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente la formalización del Acuerdo Marco o que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible al Adjudicatario formalizar el mismo debido a factores ajenos a su voluntad.”.

Lima, 6 de febrero de 2023

VISTO en sesión del **6 de febrero de 2023**, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 2697/2022.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **INVERSIONES JAZAMA S.A.C. (con R.U.C. N° 20564114881)**; por su supuesta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco EXT-CE-2021-12 convocado por la **CENTRAL DE COMPRAS PUBLICAS – PERÚ COMPRAS**; infracción tipificada en el literal b) numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. A través de la Resolución Jefatural N° 015-2016-PERÚ COMPRAS, se estableció el 18 de marzo de 2016 como fecha de inicio de las operaciones y funciones de la Central de Compras Públicas - Perú Compras.

El 24 de setiembre de 2021, la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó el Procedimiento para la de extensión de vigencia -asociado al Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco EXT-CE-2021-12, en adelante el procedimiento de extensión de vigencia, aplicable para los siguientes catálogos:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00580-2023-TCE-S6

EXT-CE-2021-12	Pinturas, acabados en general y complementos
	Cerámicos, Pisos y Complementos
	Tuberías, accesorios y complementos Sanitarios, accesorios y Complementos

En la misma fecha, Perú Compras publicó en su portal web (www.perucompras.gob.pe), el siguiente documento asociado a la convocatoria:

- Parámetros y condiciones del procedimiento para la selección de proveedores, en adelante, **los Parámetros**.

Debe tenerse presente que el Procedimiento de extensión de vigencia - se sujetó a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF¹, en adelante **el TUO de la Ley** y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante, **el Reglamento**.

Desde el 24 de setiembre al 13 de octubre de 2021, se llevó a cabo el registro de participantes y presentación de ofertas; asimismo, el 14 y 15 de octubre de 2021 se llevó a cabo la admisión y evaluación de ofertas, respectivamente. El 18 de octubre de 2021 se publicaron los resultados de la evaluación de ofertas presentadas en el procedimiento de extensión de vigencia, en la plataforma del SEACE y en el portal web de la Central de Compras Públicas - Perú Compras.

La Entidad efectuó la suscripción automática del Acuerdo Marco el 29 de octubre de 2021, en virtud de la aceptación efectuada en la declaración jurada realizada por los postores en la fase de registro y presentación de ofertas.

2. Mediante Oficio N° 000083-2022-PERÚ COMPRAS-GG² del 11 de abril de 2022, presentado el 12 del mismo mes y año a través de la plataforma digital del Tribunal, la Entidad puso en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, que la empresa **INVERSIONES JAZAMA S.A.C. (con R.U.C. N° 20564114881)**, en adelante **el Adjudicatario**, habría incurrido en causal de infracción al incumplir con su obligación de

¹ Recoge las modificatorias aprobadas mediante Decreto Legislativo N° 1341 y N° 1444.

² Obrante a folio 3 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00580-2023-TCE-S6

formalizar acuerdo marco, en el marco del procedimiento de extensión de vigencia asociado al Acuerdo Marco EXT-CE-2021-12 correspondiente a los Catálogos Electrónicos para la adquisición de *"i) pinturas, acabados en general y complementos, ii) cerámicos, pisos y complementos, iii) tuberías, accesorios y complementos y iv) sanitarios, accesorios y complementos"*.

Es así que, adjuntó el Informe N° 000095-2022-PERÚ COMPRAS-OAJ³ del 8 de abril de 2022, mediante el cual la Entidad señaló lo siguiente:

- La Jefatura de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, aprobó la propuesta efectuada por la Dirección de Acuerdos Marco, en adelante la DAM, respecto a la continuación del procedimiento de Extensión de Vigencia de los Catálogos Electrónicos asociados al Acuerdo Marco EXT-CE-2021-12.
- La DAM aprobó la documentación asociada para las extensiones de la vigencia del Catálogo Electrónico asociado al Acuerdo Marco EXT-CE-2021-12; asimismo, las Reglas para el procedimiento estándar para la selección de proveedores para la implementación y/o extensión de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco Tipo VII, estableciendo las fases y el cronograma.
- Por lo establecido en el numeral 3.11 de las Reglas para el Procedimiento Estándar para la Selección de Proveedores para la Implementación y/o Extensión de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco -Tipo VII se señalaron las consideraciones que debían tener en cuenta los proveedores adjudicatarios para la suscripción automática del Acuerdo Marco EXT-CE-2021-12.
- Asimismo, la DAM de la revisión efectuada al procedimiento de extensión de vigencia del Catálogo Electrónico del Acuerdo Marco EXT-CE-2021-12 advirtió que diversos proveedores adjudicatarios no cumplieron con su obligación de realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento y/o el no cumplimiento de mantener los requisitos establecidos en el procedimiento de selección de proveedores, por lo que dicho incumplimiento devino en la imposibilidad de suscribir automáticamente los citados Acuerdos Marco, lo que constituye la comisión del supuesto de infracción establecido en el literal b) del sub numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

³ Obrante a folios 4 al 13 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00580-2023-TCE-S6

- Ahora bien, respecto al daño causado, se debe indicar que, la DAM mediante Memorando N° 000384-2022-PERÚ COMPRAS-DAM⁴ del 8 de abril de 2022, precisó que la no suscripción de los Acuerdos Marco por parte de los proveedores adjudicatarios ocasionó los siguientes efectos:
 - El primer efecto se encuentra relacionado a la determinación de los precios adjudicados como resultado de la evaluación de ofertas, para lo cual se considera todos los precios registrados de los proveedores admitidos y que como resultado se obtienen proveedores adjudicados y no adjudicados, y como consecuencia de la no suscripción del Acuerdo Marco conlleva a la limitación o no adjudicación de potenciales ofertas de los proveedores que participaron en la evaluación de ofertas, no contando con estas ofertas como ofertas vigentes dentro de la operatividad de los Catálogos Electrónicos.
 - El segundo efecto se relaciona al nivel de competitividad que caracteriza las contrataciones a través de la PLATAFORMA de los Catálogos Electrónicos, pues al tener mayor cantidad de proveedores se tiene mayores probabilidades que los requerimientos de las entidades sean atendidos a un precio acorde al mercado, caso contrario, puede llegar a perjudicar a las entidades debido a que, al existir poca competencia de ofertas los precios del producto podrían elevarse.
 - Siendo así, el hecho que los proveedores adjudicatarios no hayan cumplido con su obligación de suscribir los Acuerdos Marco, perjudica la eficacia de la herramienta de los Catálogos Electrónicos que administra la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS.
3. A través del Decreto⁵ del 11 de octubre de 2022, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar acuerdos marco, respecto del procedimiento de extensión de vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco EXT-CE-2021-12 “i) pinturas, acabados en general y complementos, ii) cerámicos, pisos y complementos, iii) tuberías, accesorios y complementos y iv) sanitarios, accesorios y complementos”; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

⁴ Obrante a folio 14 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁵ Obrante a folios 221 al 226 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00580-2023-TCE-S6

Asimismo, se otorgó al Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente en caso de incumplir el requerimiento.

4. El 13 de octubre de 2022, el Adjudicatario fue notificado con el inicio del procedimiento administrativo sancionador a través de la “CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE” (bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores), conforme se muestra, a continuación:

RUC	Razón Social	Domicilio Procesal	Notificación	Fecha Envío	Fecha Notificación	Tipo Notificación	Fecha Devolución	Obs
20564114881	INVERSIONES JAZAMA S.A.C.	AV. MANCO CAPAC NRO. 402 (COSTADO DE HOTEL CENTER, CASA VERDE) APURIMAC ANDAHUAYLAS TALAVERA	64252-2022	13/10/2022	13/10/2022	Bandeja	13/10/2022	☐

5. Con Decreto del 4 de noviembre de 2022, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en autos ante el incumplimiento del Adjudicatario de presentar sus descargos a pesar de haber sido debidamente notificado. Asimismo, se remitió el expediente a la Sexta Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibida por el Vocal ponente el 7 de noviembre de 2022.
6. El 30 de enero de 2023, a fin de contar con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, se requirió a la Entidad en un plazo de tres (3) días hábiles, se sirva atender lo siguiente:
- Sírvase indicarnos en qué etapa del procedimiento del Acuerdo Marco se exigía el Código CIU requerido en la Ficha RUC (admisión, presentación de ofertas, previo a la formalización, o el que ustedes indiquen), debiendo adjuntar la documentación de sustento.
 - Asimismo, precisar si la variación del Código CIU generó la no formalización del Acuerdo Marco.
7. Con Oficio N° 000517-2023- PERÚ COMPRAS del 1 de febrero de 2023, presentado en la misma fecha ante la plataforma digital de Tribunal, la Entidad absolvió el requerimiento, bajo los siguientes términos:
- Su representada puede establecer requisitos adicionales obligatorios, los cuales son señalados en el Anexo N° 01.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00580-2023-TCE-S6

- En el presente caso, en los Parámetros del Procedimiento se estableció en la fila “Condiciones u otros aspectos adicionales para la admisión de ofertas”, que, el proveedor debía tener registrado en su Ficha de Registro Único de Contribuyente (RUC) de la SUNAT al menos una de las actividades económicas (principal o secundarias) de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) Revisión 4, publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), acogido por la SUNAT y esta debía ser concordante con los CIIU detallados en el Cuadro N°1. Asimismo, indicó que, la verificación de este requisito se realizaba al momento de su revisión durante la admisión y suscripción de los Catálogos Electrónicos.
- Entonces, la verificación de los CIIU asociados a los productos de los Catálogos Electrónicos, con relación a lo registrado en la SUNAT, se realizaba tanto para la fase de admisión, como para la fase de suscripción del Acuerdo Marco.
- Teniendo en cuenta ello, de la revisión del “Historial de estados de proveedor” de la Plataforma de Catálogos Electrónicos, se pudo apreciar que el proveedor INVERSIONES JAZAMA S.A.C., se inscribió, presentó ofertas, resultó admitido y adjudicado, pero no suscribió el Acuerdo Marco, en la medida que incumplió con lo establecido en el Anexo N° 01 correspondiente al registro de al menos una de las actividades económicas (principal o secundaria) de los CIIU consignados en el Cuadro N° 01.
- De la verificación del 29 de octubre de 2021 sobre la oferta del proveedor, se pudo apreciar de la consulta RUC, sobre las actividades indicadas (principal y secundaria), que ninguna correspondía a los CIIU señalados en el Cuadro N° 01 adjunto al Anexo N° 01.

I. SITUACIÓN REGISTRAL:

De la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que, a la fecha, la empresa **INVERSIONES JAZAMA S.A.C. (con R.U.C. N° 20564114881)** no cuenta con antecedente de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Norma aplicable

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00580-2023-TCE-S6

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar la responsabilidad administrativa del Adjudicatario por incumplir injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco EXT-CE-2021-12, correspondiente a los Catálogos Electrónicos de “i) pinturas, acabados en general y complementos, ii) cerámicos, pisos y complementos, iii) tuberías, accesorios y complementos y iv) sanitarios, accesorios y complementos”; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Naturaleza de la infracción

2. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley establece como infracción la siguiente:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.”

[El resaltado es agregado].

De la lectura de la infracción en comentario, se aprecia que esta contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar que, en el presente caso, el supuesto de hecho imputado corresponde a incumplir con la obligación de formalizar Acuerdos Marco.

3. Al respecto, debe tenerse presente que, para la configuración del tipo infractor materia de análisis, debe acreditarse la existencia de los siguientes elementos constitutivos: i) que el Acuerdo Marco no se haya formalizado por el incumplimiento de la obligación por parte del proveedor adjudicado, y; ii) que dicha conducta sea injustificada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00580-2023-TCE-S6

Elementos del tipo infractor:	
a) <i>Incumplir con la obligación de formalizar el Acuerdo Marco.</i>	b) <i>Que la conducta anterior sea injustificada.</i>
Base legal: Literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225.	

4. Ahora bien, para la configuración del referido tipo infractor es importante considerar la normativa aplicable al caso concreto y su materialización a partir de la omisión del proveedor adjudicado.

En relación con ello, el artículo 31 del TUO de la Ley señala que las Entidades contratan, sin realizar procedimiento de selección, los bienes y servicios que se incorporen en los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco como producto de la formalización de Acuerdos Marco:

“Artículo 31. Métodos especiales de contratación 31.1 Las Entidades contratan, sin realizar procedimiento de selección, los bienes y servicios que se incorporen en los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco como producto de la formalización de Acuerdos Marco.

31.2 El reglamento establece los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, las condiciones de aplicación y políticas de rotación entre proveedores, la verificación de requisitos de capacidad técnica y legal de los proveedores y demás particularidades (...).”

[El subrayado es agregado].

Así pues, el literal b) del numeral 115.1 del artículo 115 del Reglamento, en concordancia con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 8.2 de la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD “Disposiciones aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco”, indica:

“Artículo 115. Desarrollo de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco

115.1. La implementación, extensión de la vigencia y gestión de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco está a cargo de PERÚ COMPRAS, y se sujeta a lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00580-2023-TCE-S6

b) Las reglas especiales del procedimiento y los documentos asociados establecen las condiciones que son cumplidas para la realización de las actuaciones preparatorias, las reglas del procedimiento de selección de ofertas, las condiciones a ser aplicadas durante la ejecución contractual, entre otros aspectos a ser considerados para cada Acuerdo Marco. Asimismo, las reglas especiales del procedimiento requieren al proveedor el cumplimiento de las exigencias previstas en normas especiales, tales como las normas tributarias y laborales, entre otras que resulten aplicables.”

Sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el procedimiento de selección de proveedores para la suscripción automática de los Acuerdos Marco:

El numeral 8.3.4 de la Directiva N° 006-2021-PERÚ COMPRAS, referida a la selección de proveedores, establece que:

“(…)

Los Proveedores Adjudicatarios estarán obligados a perfeccionar los Acuerdos Marco, lo que supone la aceptación y adhesión a los términos y condiciones establecidos en los documentos asociados a la convocatoria.

“(…)”.

[El énfasis es agregado].

5. Siendo así, corresponde a este Colegiado analizar la responsabilidad administrativa del Adjudicatario por incumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco, respecto a la infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, de acuerdo con las disposiciones normativas precitadas.

Configuración de la infracción

i. Incumplimiento de la obligación de formalizar el Acuerdo Marco

6. En primer orden, a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción por parte del Adjudicatario, en el presente caso, corresponde determinar el plazo con el que, aquel contaba para formalizar el Acuerdo Marco EXT-CE-2021-12, según el procedimiento, plazos y requisitos previstos en los Parámetros.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00580-2023-TCE-S6

Al respecto, cabe precisar que a través del Informe N° 000039-2022-PERÚ COMPRAS-DAM⁶ del 25 de marzo de 2022, la Entidad señaló que el cronograma de convocatoria del Procedimiento es el siguiente:

Fases	Periodo
Convocatoria	24/09/2021
Registro de participación y presentación de ofertas	24/09/2021 al 13/10/2021
Admisión y evaluación	14/10/2021 al 15/10/2021
Publicación de resultados	18/10/2021
Suscripción automática de Acuerdos Marco	29/10/2021
Periodo de depósito de la garantía de fiel cumplimiento	Desde el 19/10/2021 hasta el 28/10/2021
Periodo adicional de depósito de la garantía de fiel cumplimiento	Desde el 29/10/2021 hasta el 16/11/2021

De lo antes descrito, se tiene que todos los proveedores que participaron en el procedimiento de extensión de vigencia conocieron las fechas respecto a cada etapa del mismo, y las exigencias previas para la suscripción del Acuerdo Marco. Bajo dichas consideraciones, los proveedores adjudicatarios tenían como plazo para realizar el depósito por concepto de “Garantía de Fiel Cumplimiento” hasta el 16 de noviembre de 2021.

7. Sobre el particular, de la documentación remitida por la Entidad, se aprecia que en el Anexo N° 9⁷, denominado “Proveedores adjudicatarios que no suscribieron el Acuerdo Marco EXT-CE-2021-12”, adjunto al Informe N° 000039-2022-PERÚ COMPRAS-DAM, la Dirección de Acuerdos Marco señaló, entre otros, que el Adjudicatario no formalizó el Acuerdo Marco dado que no contaba con el código CIU requerido en la ficha RUC, tal como aparece en el extracto de la parte pertinente del citado Anexo N° 9:

⁶ Obrante a folios 15 al 26 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁷ Obrante a folios 39 y 40 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00580-2023-TCE-S6

Nº	RUC	RAZÓN SOCIAL	ESTADO	MOTIVO DE NO SUSCRIPCIÓN
3	20564114881	INVERSIONES JAZAMA S.A.C.	NO SUSCRITO	REALIZÓ EL DEPÓSITO DE GARANTÍA, PERO NO FORMALIZÓ EL ACUERDO MARCO PORQUE NO CUENTA CON EL CÓDIGO CIIU REQUERIDO EN LA FICHA RUC

8. Por lo tanto, de la documentación obrante en el expediente administrativo, se aprecia que el motivo por el cual el Adjudicatario no suscribió el Acuerdo Marco se debe a que no contaba con el código CIIU requerido en la Ficha RUC, lo cual impidió que cumpliera con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco EXT-CE-2021-12.
9. Ahora bien, en la búsqueda de la verdad material, este Colegiado requirió a la Entidad mediante decreto del 30 de enero de 2023 atender lo siguiente:

A LA CENTRAL DE COMPRAS PÚBLICAS - PERÚ COMPRAS (con R.U.C. N° 20600927818)

En atención a la documentación remitida, se solicita información con respecto del procedimiento de extensión de vigencia de los Catálogos Electrónicos de “i) pinturas, acabados en general y complementos, ii) cerámicos, pisos y complementos, iii) tuberías, accesorios y complementos y iv) sanitarios, accesorios y complementos”; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, sírvase atender lo siguiente:

De la documentación remitida se aprecia que en el Anexo N° 9, denominado “Proveedores adjudicatarios que no suscribieron el Acuerdo Marco EXT-CE-2021-12”, adjunto al Informe N° 000039-2022-PERÚ COMPRAS-DAM, la Dirección de Acuerdos Marco señaló, entre otros, que la empresa **INVERSIONES JAZAMA S.A.C.** no formalizó el Acuerdo Marco dado que no contaba con el código CIIU requerido en la Ficha RUC. En ese sentido, a efectos de determinar que esa situación fue la que generó la no formalización del Acuerdo Marco, sírvase indicarnos en qué etapa del procedimiento del Acuerdo Marco se exigía el Código CIIU requerido en la Ficha RUC (admisión, presentación de ofertas, previo a la formalización, o el que ustedes indiquen), debiendo adjuntar la documentación de sustento.

Asimismo, precisar si la variación del Código CIIU generó la no formalización del Acuerdo Marco referido, acompañando la documentación por la cual el proveedor conocía de esta situación al momento de presentarse en el procedimiento.

10. En atención al requerimiento, la Entidad remitió el Oficio N° 000517-2023- PERÚ COMPRAS-DAM del 1 de febrero de 2023, en donde señaló que en los parámetros del procedimiento

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00580-2023-TCE-S6

se había establecido requisitos adicionales obligatorios, los cuales se encontraban señalados en el Anexo N° 01; asimismo, en el Anexo N° 02 “Declaración Jurada del Proveedor” el Adjudicatario en el último párrafo declaró bajo juramento que cumplía con los requisitos obligatorios adicionales contenidos en el Anexo N° 01, conforme se muestra:

Anexo N° 02	
DECLARACIÓN JURADA DEL PROVEEDOR (Modelo – SEGÚN ACUERDO MARCO)	
Mediante el presente documento, con respecto al procedimiento del Acuerdo Marco al que me presento, declaro bajo juramento que:	
• Tengo conocimiento que la información registrada a través del usuario y contraseña tiene carácter de declaración jurada y está sujeta a las responsabilidades legales correspondientes. • Mi representada cuenta con registro único de contribuyente (RUC). • Mi representada cuenta con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) asociado al RUC y al rubro, según corresponda. • Mi representada no se encuentra en el registro de proveedores inhabilitados para contratar con el Estado. • Mi representada no se encuentra suspendida para contratar con el Estado. • Mi representada no tiene impedimentos para participar en el presente procedimiento, de acuerdo a lo señalado en el artículo N° 11 de la Ley de Contrataciones del Estado. • Mi representada no ha sido excluida por causal del incumplimiento del compromiso de integridad y/o incumplimiento de la cláusula de anticorrupción de algún Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco • Cumpro con los requisitos obligatorios adicionales del proveedor para ser participante conforme a lo que se establezca en el Anexo N° 01 del Acuerdo Marco al que me presento.	

11. En tal sentido, el Anexo N° 01 de los parámetros del procedimiento, estableció como obligación que, el proveedor debía tener registrado en su Ficha de Registro Único de Contribuyente (RUC) de la SUNAT al menos una de las actividades económicas (principal o secundarias) de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) Revisión 4, publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), acogido por la SUNAT y esta sería concordante con los CIIU detallados en el Cuadro N°1. Asimismo, indica que, la verificación de este requisito obligatorio se realizaba al momento de su revisión durante la admisión y suscripción de los Catálogos Electrónicos, mayor detalle en la siguiente imagen:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00580-2023-TCE-S6

Requisitos adicionales obligatorios del proveedor para ser participante:	No																									
Condiciones u otros aspectos adicionales para la admisión de ofertas:	El proveedor deberá tener registrado en su Ficha de Registro Único de Contribuyente (RUC) de la SUNAT al menos una de las actividades económicas (principal o secundarias) de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) Revisión 4, publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), acogido por la SUNAT y esta será concordante con los CIIU detallados en el Cuadro N°1. La verificación de este requisito se realizará al momento de su revisión durante la admisión y suscripción de los Catálogos Electrónicos.																									
	Cuadro N° 1 CIIU asociados a los productos de los Catálogos Electrónicos <table border="1"><thead><tr><th>CIIU Rev. 4 (*)</th><th>DESCRIPCIÓN</th></tr></thead><tbody><tr><td>2022</td><td>Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas</td></tr><tr><td>2220</td><td>Fabricación de productos de plástico</td></tr><tr><td>2391</td><td>Fabricación de productos refractarios</td></tr><tr><td>2392</td><td>Fabricación de materiales de arcilla para la Construcción</td></tr><tr><td>2393</td><td>Fabricación de otros productos de porcelana y de cerámica</td></tr><tr><td>2395</td><td>Fabricación de artículos de hormigón, de cemento y de yeso</td></tr><tr><td>2396</td><td>Corte, talla y acabado de la piedra</td></tr><tr><td>4330</td><td>Terminación y acabado de edificios</td></tr><tr><td>4663</td><td>Venta al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería y equipo y materiales de fontanería y calefacción</td></tr><tr><td>4752</td><td>Venta al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en comercios especializados</td></tr><tr><td>4753</td><td>Venta al por menor de tapices; alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en comercios</td></tr><tr><td>4791</td><td>Venta al por menor por correo y por internet</td></tr></tbody></table> Fuente: Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades Económicas, CIIU revisión 4¹. (¹) Es obligación del proveedor, registrado como contribuyente en la SUNAT, mantener actualizada la información que aparece consignada en su Ficha RUC. Al respecto la SUNAT señaló que para un adecuado registro e identificación de las actividades económicas realizadas por los contribuyentes se debe considerar en la Ficha RUC, la CIIU - Revisión 4, y resaltó que los contribuyentes que tengan registrado en la Ficha RUC actividades económicas de la CIIU - Revisión 3, deberán adecuarse a la Revisión 4. En caso se actualice la codificación CIIU - Revisión 4 o PERÚ COMPRAS realice alguna modificación a la relación de códigos CIIU del Cuadro N° 1, el plazo para la actualización de información en la ficha RUC será dado a conocer mediante comunicado.	CIIU Rev. 4 (*)	DESCRIPCIÓN	2022	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas	2220	Fabricación de productos de plástico	2391	Fabricación de productos refractarios	2392	Fabricación de materiales de arcilla para la Construcción	2393	Fabricación de otros productos de porcelana y de cerámica	2395	Fabricación de artículos de hormigón, de cemento y de yeso	2396	Corte, talla y acabado de la piedra	4330	Terminación y acabado de edificios	4663	Venta al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería y equipo y materiales de fontanería y calefacción	4752	Venta al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en comercios especializados	4753	Venta al por menor de tapices; alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en comercios	4791
CIIU Rev. 4 (*)	DESCRIPCIÓN																									
2022	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas																									
2220	Fabricación de productos de plástico																									
2391	Fabricación de productos refractarios																									
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la Construcción																									
2393	Fabricación de otros productos de porcelana y de cerámica																									
2395	Fabricación de artículos de hormigón, de cemento y de yeso																									
2396	Corte, talla y acabado de la piedra																									
4330	Terminación y acabado de edificios																									
4663	Venta al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería y equipo y materiales de fontanería y calefacción																									
4752	Venta al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en comercios especializados																									
4753	Venta al por menor de tapices; alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en comercios																									
4791	Venta al por menor por correo y por internet																									

12. De esta manera, el cumplimiento de este requisito obligatorio se verificaba en la fase de la admisión y suscripción del procedimiento, entonces el 29 de octubre de 2021 fecha programada para la suscripción del procedimiento, se verificó y evidenció que de la consulta RUC del Adjudicatario en la fecha señalada, sus actividades económicas (principal y secundaria) ninguna correspondía a los CIIU señalados en el Cuadro N° 01, conforme se muestra:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00580-2023-TCE-S6

Consulta RUC	
Resultado de la Búsqueda	
Número de RUC: 20564114881 - INVERSIONES JAZAMA S.A.C.	
Tipo Contribuyente: SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	
Nombre Comercial: -	
Fecha de Inscripción: 30/09/2013	
Fecha de Inicio de Actividades: 01/10/2013	
Estado del Contribuyente: ACTIVO	
Condición del Contribuyente: HABIDO	
Domicilio Fiscal: AV. MANCO CAPAC NRO. 402 (COSTADO DE HOTEL CENTER, CASA VERDE) APURIMAC - ANDAHUAYLAS - TALAVERA	
Sistema Emisión de Comprobante: MANUAL	
Actividad Comercio Exterior: SIN ACTIVIDAD	
Sistema Contabilidad: COMPUTARIZADO	
Actividad(es) Económica(s):	
Principal - 4210 - CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS Y VÍAS DE FERROCARRIL	
Secundaria 1 - 4290 - CONSTRUCCIÓN DE OTRAS OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL	
Secundaria 2 - 7730 - ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA, EQUIPO Y BIENES TANGIBLES	

Cuadro N° 1	
CIIU asociados a los productos de los Catálogos Electrónicos	
CIIU Rev. 4 (*)	DESCRIPCIÓN
2022	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas
2220	Fabricación de productos de plástico
2391	Fabricación de productos refractarios
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la Construcción
2393	Fabricación de otros productos de porcelana y de cerámica
2395	Fabricación de artículos de hormigón, de cemento y de yeso
2396	Corte, talla y acabado de la piedra
4330	Terminación y acabado de edificios
4663	Venta al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería y equipo y materiales de fontanería y calefacción
4752	Venta al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en comercios especializados
4753	Venta al por menor de tapices; alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en comercios
4791	Venta al por menor por correo y por internet

Fuente: Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades Económicas, CIIU revisión 4^a.

13. En consecuencia, el Adjudicatario al incumplir con el requisito obligatorio adicional respecto al registro de al menos una de las actividades económicas (Principal u adicionales) del CIIU asociados a los productos del procedimiento, no suscribió el Acuerdo Marco EXT-CE-2021-12.
14. Por las consideraciones expuestas, se aprecia que el Adjudicatario no formalizó el referido Acuerdo Marco pese a estar obligado a ello. En esa medida, este Tribunal advierte que corresponde evaluar si se ha acreditado que existió una causa justificante para dicha conducta.

ii. Causa justificante para la no formalización del Acuerdo Marco

15. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley dispone

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00580-2023-TCE-S6

que incurre en responsabilidad administrativa el postor ganador de la buena pro que incumpla injustificadamente con la obligación de perfeccionar el contrato o formalizar el Acuerdo Marco.

16. En ese sentido, es pertinente resaltar que, para acreditar la existencia de una causa justificada, debe probarse fehacientemente que concurrieron circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente la formalización del Acuerdo Marco o que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible al Adjudicatario formalizar el mismo debido a factores ajenos a su voluntad.

Al respecto, el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la imposibilidad física del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la imposibilidad jurídica consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.

17. Bajo dicho contexto, resulta oportuno mencionar que el Adjudicatario no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador para presentar sus descargos solicitados en el decreto de inicio; por tanto, se tiene que aquel no ha aportado elementos que acrediten la existencia de alguna imposibilidad física o jurídica, que represente una justificación para haber incumplido con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco EXT-CE-2021-12.
18. En tal sentido, considerando que el Adjudicatario no ha brindado sus descargos, no es posible efectuar el análisis respecto de alguna justificación sobre el hecho de no haber mantenido el registro de al menos una de las actividades económicas (Principal u adicionales) del CIU asociados a los productos del procedimiento en la Ficha RUC – SUNAT, constituyendo un incumplimiento que derivó en la imposibilidad de suscribir el Acuerdo Marco EXT-CE-2021-12, consecuentemente, se configuró la casual de infracción invocada.
19. Por lo expuesto, este Colegiado considera que el Adjudicatario ha incumplido con su obligación de formalizar la suscripción del Acuerdo Marco, no habiéndose acreditado causa

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00580-2023-TCE-S6

justificante para dicha conducta, por lo que se determina su responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Graduación de la sanción

20. El literal a) del numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley prevé que corresponde al infractor pagar una multa no menor al cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la propuesta económica o del contrato, y ante la imposibilidad de determinar el monto de la oferta económica o del contrato se impondrá una multa de entre cinco (5) y quince (15) UIT.

En esa misma línea, el citado literal establece como medida cautelar la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, **por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses**, la cual además no computa para el plazo de inhabilitación definitiva.

21. Ahora bien, tal como se ha detallado precedentemente, a fin de determinar el monto de la multa a imponer al Adjudicatario, resulta necesario conocer el monto de la propuesta económica o del contrato; no obstante, en el presente caso, debe tenerse en consideración que, debido a la naturaleza de la modalidad de selección del Acuerdo Marco, éste no contempla oferta económica alguna por parte de los proveedores, dado que dicha modalidad tiene como finalidad seleccionar a los proveedores que debido a sus características deben integrar el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.

Sobre ello es necesario señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley se prevé que **ante la imposibilidad de determinar el monto de la oferta económica o del contrato se impondrá una multa entre cinco (5) y quince (15) UIT**; razón por la cual, corresponde imponer sanción administrativa al Adjudicatario, en aplicación del referido texto legal.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00580-2023-TCE-S6

22. Sobre la base de las consideraciones expuestas, la multa a imponer no puede ser inferior a cinco (5) UIT⁸ (S/ 24,750.00) ni mayor a quince (15) UIT (S/ 74,250.00).
23. Bajo dicha premisa, corresponde imponer al Adjudicatario, la sanción de multa prevista en la Ley, para lo cual se tendrá en consideración los criterios de graduación previstos en el artículo 264 del Reglamento.

Sobre el tema, cabe traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto al principio de razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta.

24. En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse al Adjudicatario, se deben considerar los siguientes criterios.
- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que el Adjudicatario se registró como participante quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y las Reglas para el Procedimiento, resultando una de éstas el mantener registrado en su Ficha (RUC) de la SUNAT al menos una de las actividades económicas (principal o secundarias) asociados a los productos del procedimiento, lo cual constituía requisito obligatorio indispensable para la formalización del acuerdo marco.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** el Adjudicatario tenía la obligación de formalizar el referido Acuerdo Marco, para lo cual debía cumplir con todos los requisitos durante todo el procedimiento de incorporación exigida para tal efecto. Es así que, la falta de diligencia y la ausencia de causal justificante, respecto de no

8 Mediante Decreto Supremo N° 309-2022-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24 de diciembre de 2022, se estableció que el valor de la UIT para el año 2023, corresponde a S/ 4,950.00 (cuatro mil novecientos cincuenta y 00/100 soles).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00580-2023-TCE-S6

mantener registrado en su Ficha (RUC) de la SUNAT al menos una de las actividades económicas (principal o secundarias) asociados a los productos del procedimiento, dio lugar a que no se incorporara en los Catálogos de Acuerdo Marco, pese a haber sido adjudicado.

- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** sobre este aspecto, la Entidad ha informado que el no perfeccionamiento del contrato genera efectos negativos, por cuanto el rango de las ofertas adjudicadas son el resultado de un procedimiento de evaluación y podría afectarse potencialmente a otros proveedores, y además porque se afectaría el nivel de competencia en los catálogos electrónicos pues al existir menos proveedores el precio del producto se incrementa. En tal sentido, precisa que se perjudica la eficacia de la herramienta de los catálogos electrónicos que administra.
- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera denunciado.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de acuerdo a la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), el Adjudicatario no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** el Adjudicatario no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó sus descargos, a pesar de haber sido debidamente notificado con el decreto de inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no hay información que acredite que el Adjudicatario haya adoptado o implementado algún modelo de prevención.
- h) **Que el administrado tenga la condición de Micro y Pequeña Empresa (MYPE), y que se haya visto afectado de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00580-2023-TCE-S6

de crisis sanitaria⁹: el Adjudicatario se encuentra acreditado como Microempresa en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa – REMYPE¹⁰; no obstante, no obra en el expediente administrativo alguna información que permita analizar la existencia de una posible afectación a las actividades productivas o de abastecimiento del Adjudicatario, en los tiempos de crisis sanitaria.

25. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, cuya responsabilidad del Adjudicatario ha quedado acreditada, tuvo lugar desde el **29 de octubre de 2021**, fecha en la cual se encontraba programada la suscripción del procedimiento de extensión de vigencia, con la finalidad de perfeccionar el Acuerdo Marco EXT-CE-2021-12 asociado a los Catálogos Electrónicos aplicables a *“i) pinturas, acabados en general y complementos, ii) cerámicos, pisos y complementos, iii) tuberías, accesorios y complementos y iv) sanitarios, accesorios y complementos”*.

Procedimiento y efectos del pago de la multa

26. Al respecto, de conformidad con el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE:
- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.
 - El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.

⁹ Incorporado como criterio de graduación de la sanción a través de la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 28 de julio de 2022.

¹⁰ <https://apps.trabajo.gob.pe/consultas-remype/app/index.html>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00580-2023-TCE-S6

- La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la mesa de partes de la sede central del OSCE o en cualquiera de sus Oficinas Desconcentradas. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
- La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanza de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.
- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.

Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal Roy Álvarez Chuquillanqui y la intervención de las vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme y Mariela Nereida Sifuentes Huamán, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000198- 2022-OSCE/PRE del 3 de octubre de 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00580-2023-TCE-S6

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **INVERSIONES JAZAMA S.A.C. (con R.U.C. N° 20564114881)**, con una multa ascendente a **S/ 24,750.00 (veinticuatro mil setecientos cincuenta con 00/100 soles)**, por su responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco EXT-CE-2021-12 para su extensión de vigencia en los Catálogos Electrónicos de *"i) pinturas, acabados en general y complementos, ii) cerámicos, pisos y complementos, iii) tuberías, accesorios y complementos y iv) sanitarios, accesorios y complementos"*, convocado por la Central de Compras Públicas - Perú Compras; por los fundamentos expuestos. El procedimiento para la ejecución de la multa se iniciará luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fue desestimado.
2. **Disponer como medida cautelar**, la suspensión de la empresa **INVERSIONES JAZAMA S.A.C. (con R.U.C. N° 20564114881)**, por el plazo de **tres (3) meses** para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para extensión de vigencia de Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *"Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado"*.
3. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 en el Banco de la Nación. En caso el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *"Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado"*, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00580-2023-TCE-S6

Regístrese, comuníquese y publíquese

CECILIA BERENISE PONCE COSME
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ROY ÁLVAREZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.
Sifuentes Huamán.
Álvarez Chuquillanqui.
Ponce Cosme.